



COMISION HIPICA

Montevideo, 30 de junio de 2017

VISTO: lo dispuesto por Resolución de la Comisión Hípica en relación el resultado positivo constatado respecto de la Muestra A del equino EVASORA, en la 2ª. Carrera de la Reunión del día 6 de mayo de 2017.-

RESULTANDO: I) que finalizada la referida carrera se procedió a recolección de la muestra correspondiente a efectos de realizar los controles antidoping previstos en el Reglamento de Carreras.

II) que con fecha 16 de junio se notificó a su cuidador el Sr. Fernando L. Mastalli el resultado del análisis realizado a la muestra "A" por el método de screening por el Laboratorio BZ y por método absoluto en el Laboratorio de la S.N.D., habiéndose detectado y confirmado un resultado positivo a FENILBUTAZONA Y FUROSEMIDE, sustancia prohibida para los equinos de 2 años, como lo es EVASORA.

III) que en la misma fecha, la Comisión Hípica dictó resolución suspendiendo preventivamente al mencionado entrenador y al equino en cuestión, comunicando la opción de solicitar un nuevo análisis químico respecto de la muestra "B"

IV) que el Sr. Fernando L. Mastalli solicitó la apertura de la muestra "B" a efectos de la realización de un nuevo análisis, además de la realización de un estudio de ADN.

V) que el día 27 de junio del corriente año se procedió al traslado de la muestra "B" al Laboratorio de la S.N.D. y a la apertura de la misma a efectos de la realización del análisis químico correspondiente.

VI) que el 30 de junio de 2017 el Laboratorio de Control de Dopaje de la Secretaría Nacional de Deportes, informó un resultado negativo.

CONSIDERANDO: I) que los procedimientos de recolección, envasado, depósito, custodia y análisis se cumplieron en legal forma, de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Carreras vigente, no planteándose objeciones de parte de los interesados, ni de los demás actores presentes en las diferentes instancias.

II) que habiéndose obtenido un resultado negativo del análisis de la muestra B, contradictorio con el de la muestra A corresponde, conforme a lo dispuesto por el numeral IV) del artículo 234 del Reglamento de Carreras vigente, proceder a



levantar la suspensión preventiva oportunamente dispuesta y disponer la devolución de los costos incurridos por el interesado.

III) que si bien ha quedado demostrado que el procedimiento de control antidoping otorga las debidas garantías a todos los involucrados, la existencia de contradicción entre el resultado de la muestra A, con el de la muestra B, justifica investigar si las causas están referidas a cuestiones analíticas, de manejo de las muestras u otras que pudieron haber ocurrido.

IV) que en tal sentido corresponde instruir al Servicio Veterinario para que realice una investigación a efectos de determinar las causas que dieron lugar a la contradicción.

V) que asimismo, se sugiere someter los resultados de la referida investigación a la evaluación de una Comisión Especial que cuente con la participación de expertos externos, la autoridad pública de control y actores vinculados a la actividad.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral IV del artículo 234 del Reglamento de Carreras, la **COMISION HIPICA,**

RESUELVE

1º) Dejase sin efecto la suspensión preventiva aplicada al entrenador Fernando L. Mastalli y al equino EVASORA, según resolución de la Comisión Hípica de fecha 16 de junio de 2017.

2º) Devuélvanse los costos abonados por el Sr. Fernando L. Mastalli.

3º) Cometese al Servicio Veterinario de HRU S.A. la realización de una investigación, a efectos de identificar las causas que dieron lugar a la contradicción entre las muestras A y B.

4º) Una vez concluidas dichas actuaciones, promuévase la integración de una Comisión Especial, con la integración señalada en el considerando V), a efectos de evaluar los resultados obtenidos y efectuar las recomendaciones que pudieran corresponder.

5º) Comuníquese al Departamento de Carreras y notifíquese al interesado.

COMISION HIPICA



COMISION HIPICA

Montevideo, 30 de junio de 2017

VISTO: lo dispuesto por Resolución de la Comisión Hípica en relación el resultado positivo constatado respecto de la Muestra A del equino NON TEIN, en la 2ª. Carrera de la Reunión del día 6 de mayo de 2017.-

RESULTANDO: I) que finalizada la referida carrera se procedió a recolección de la muestra correspondiente a efectos de realizar los controles antidoping previstos en el Reglamento de Carreras.

II) que con fecha 16 de junio se notificó a su cuidador la Sra. María X. Marrero el resultado del análisis realizado a la muestra "A" por el método de screening por el Laboratorio BZ y por método absoluto en el Laboratorio de la S.N.D., habiéndose detectado y confirmado un resultado positivo a FENILBUTAZONA y FUROSEMIDE, sustancia prohibida para los equinos de 2 años, como lo es NON TEIN.

III) que en la misma fecha, la Comisión Hípica dictó resolución suspendiendo preventivamente a la mencionada entrenadora y al equino en cuestión, comunicando la opción de solicitar un nuevo análisis químico respecto de la muestra "B"

IV) que la Sra. María X. Marrero solicitó la apertura de la muestra "B" a efectos de la realización de un nuevo análisis, además de la realización de un estudio de ADN.

V) que el día 27 de junio del corriente año se procedió al traslado de la muestra "B" al Laboratorio de la S.N.D. y a la apertura de la misma a efectos de la realización del análisis químico correspondiente.

VI) que el 30 de junio de 2017 el Laboratorio de Control de Dopaje de la Secretaría Nacional de Deportes, informó un resultado negativo.

CONSIDERANDO: I) que los procedimientos de recolección, envasado, depósito, custodia y análisis se cumplieron en legal forma, de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Carreras vigente, no planteándose objeciones de parte de los interesados, ni de los demás actores presentes en las diferentes instancias.

II) que habiéndose obtenido un resultado negativo del análisis de la muestra B, contradictorio con el de la muestra A corresponde, conforme a lo dispuesto por el numeral IV) del artículo 234 del Reglamento de Carreras vigente, proceder a



levantar la suspensión preventiva oportunamente dispuesta y disponer la devolución de los costos incurridos por el interesado.

III) que si bien ha quedado demostrado que el procedimiento de control antidoping otorga las debidas garantías a todos los involucrados, la existencia de contradicción entre el resultado de la muestra A, con el de la muestra B, justifica investigar si las causas están referidas a cuestiones analíticas, de manejo de las muestras u otras que pudieron haber ocurrido.

IV) que en tal sentido corresponde instruir al Servicio Veterinario para que realice una investigación a efectos de determinar las causas que dieron lugar a la contradicción.

V) que asimismo, se sugiere someter los resultados de la referida investigación a la evaluación de una Comisión Especial que cuente con la participación de expertos externos, la autoridad pública de control y actores vinculados a la actividad.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral IV del artículo 234 del Reglamento de Carreras, la **COMISION HIPICA,**

RESUELVE

1º) Dejase sin efecto la suspensión preventiva aplicada a la entrenadora la Sra. María X. Marrero y al equino NON TEIN, según resolución de la Comisión Hípica de fecha 16 de junio de 2017.

2º) Devuélvanse los costos abonados por la Sra. María X. Marrero.

3º) Cometese al Servicio Veterinario de HRU S.A. la realización de una investigación, a efectos de identificar las causas que dieron lugar a la contradicción entre las muestras A y B.

4º) Una vez concluidas dichas actuaciones, promuévase la integración de una Comisión Especial, con la integración señalada en el considerando V), a efectos de evaluar los resultados obtenidos y efectuar las recomendaciones que pudieran corresponder.

5º) Comuníquese al Departamento de Carreras y notifíquese al interesado.

COMISION HIPICA

COMISION HIPICA

Montevideo, 30 de junio de 2017

VISTO: lo dispuesto por Resolución de la Comisión Hípica en relación el resultado positivo constatado respecto de la Muestra A del equino NUMANCIO, en la 4ª. Carrera de la Reunión del día 6 de mayo de 2017.-

RESULTANDO: I) que finalizada la referida carrera se procedió a recolección de la muestra correspondiente a efectos de realizar los controles antidoping previstos en el Reglamento de Carreras.

II) que con fecha 16 de junio se notificó a su cuidador el Sr. Pablo G. Gonzalez (h) el resultado del análisis realizado a la muestra "A" por el método de screening por el Laboratorio BZ y por método absoluto en el Laboratorio de la S.N.D., habiéndose detectado y confirmado un resultado positivo a FUROSEMIDE, sustancia prohibida para los equinos de 2 años, como lo es NUMANCIO.

III) que en la misma fecha, la Comisión Hípica dictó resolución suspendiendo preventivamente al mencionado entrenador y al equino en cuestión, comunicando la opción de solicitar un nuevo análisis químico respecto de la muestra "B"

IV) que el Sr. Pablo G. Gonzalez (h) solicitó la apertura de la muestra "B" a efectos de la realización de un nuevo análisis, además de la realización de un estudio de ADN.

V) que el día 27 de junio del corriente año se procedió al traslado de la muestra "B" al Laboratorio de la S.N.D. y a la apertura de la misma a efectos de la realización del análisis químico correspondiente.

VI) que el 30 de junio de 2017 el Laboratorio de Control de Dopaje de la Secretaría Nacional de Deportes, informó un resultado negativo.

CONSIDERANDO: I) que los procedimientos de recolección, envasado, depósito, custodia y análisis se cumplieron en legal forma, de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Carreras vigente, no planteándose objeciones de parte de los interesados, ni de los demás actores presentes en las diferentes instancias.

II) que habiéndose obtenido un resultado negativo del análisis de la muestra B, contradictorio con el de la muestra A corresponde, conforme a lo dispuesto por el numeral IV) del artículo 234 del Reglamento de Carreras vigente, proceder a



levantar la suspensión preventiva oportunamente dispuesta y disponer la devolución de los costos incurridos por el interesado.

III) que si bien ha quedado demostrado que el procedimiento de control antidoping otorga las debidas garantías a todos los involucrados, la existencia de contradicción entre el resultado de la muestra A, con el de la muestra B, justifica investigar si las causas están referidas a cuestiones analíticas, de manejo de las muestras u otras que pudieron haber ocurrido.

IV) que en tal sentido corresponde instruir al Servicio Veterinario para que realice una investigación a efectos de determinar las causas que dieron lugar a la contradicción.

V) que asimismo, se sugiere someter los resultados de la referida investigación a la evaluación de una Comisión Especial que cuente con la participación de expertos externos, la autoridad pública de control y actores vinculados a la actividad.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral IV del artículo 234 del Reglamento de Carreras, la **COMISION HIPICA,**

RESUELVE

1º) Dejase sin efecto la suspensión preventiva aplicada al entrenador Sr. Pablo G. Gonzalez (h) y al equino NUMANCIO, según resolución de la Comisión Hípica de fecha 16 de junio de 2017.

2º) Devuélvanse los costos abonados por el Sr. Pablo G. Gonzalez (h).

3º) Cometese al Servicio Veterinario de HRU S.A. la realización de una investigación, a efectos de identificar las causas que dieron lugar a la contradicción entre las muestras A y B.

4º) Una vez concluidas dichas actuaciones, promuévase la integración de una Comisión Especial, con la integración señalada en el considerando V), a efectos de evaluar los resultados obtenidos y efectuar las recomendaciones que pudieran corresponder.

5º) Comuníquese al Departamento de Carreras y notifíquese al interesado.

COMISION HIPICA